

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Como quiera que no se ha allegado respuesta por el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., para los efectos contenidos en el artículo 522 del C.G.P., se dispone por secretaría OFICIAR a dicho Despacho en los términos estipulados en los numerales 1 y 2 del auto de fecha 25 de noviembre de 2021. **Ofíciense y tramítense por Secretaría dejando las constancias del caso.**

2. Previo a reconocer a DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA como heredera del causante, se REQUIERE para que en el término de veinte (20) días, proceda a acreditar su vocación hereditaria (artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1290 del C.C.)¹. **Secretaría proceda a remitir comunicación a través de correo electrónico, dejando las constancias respectivas, y, en todo caso la parte actora deberá proceder con la NOTIFICACIÓN en los términos contenidos en los artículos 291 y 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.**

2.1. Se RECONOCE como apoderado judicial de la señora DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA a la abogada ALIX VIOLETA RODRÍGUEZ AYALA, en los términos

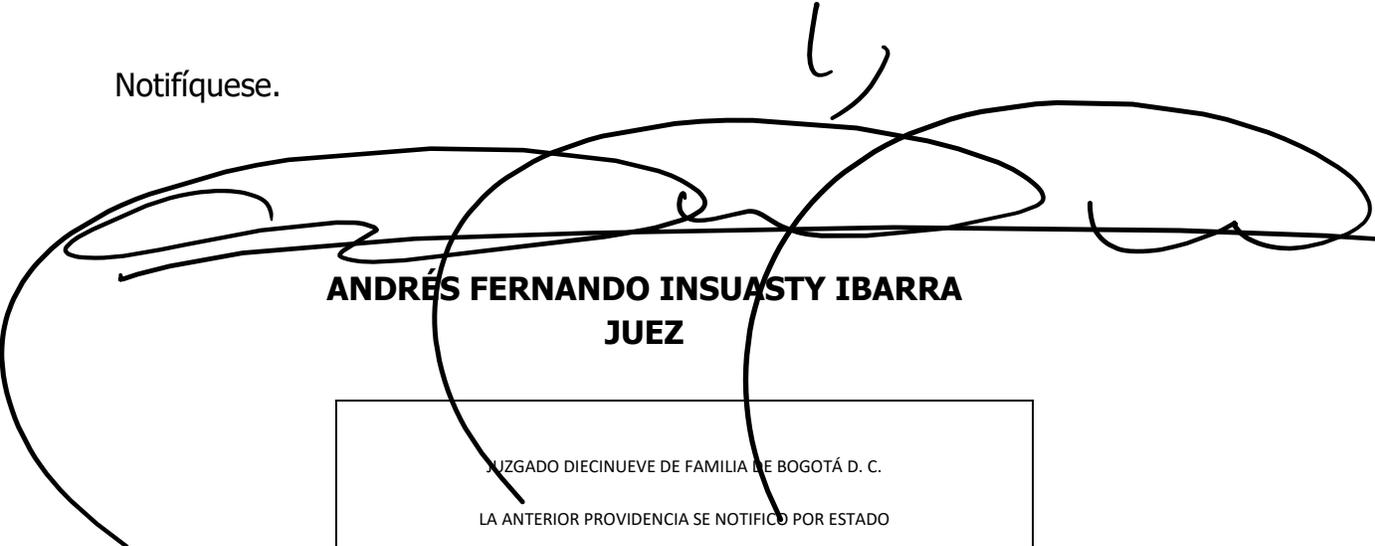
¹Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, apelación auto de 2 de septiembre de 2013, Rad. 11001-31-10-005-2007-00082-01. M.P. Dra. Lucía Josefina Herrera López: “Ahora bien, si en gracia de discusión se revisan los fundamentos del auto que agregó al proceso la aceptación de la herencia manifestada por la apoderada general de **BLANCA INÉS CENDALES DE SÁNCHEZ**, debe tenerse en cuenta que el término de cuarenta días para manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia, **contaba a partir de la notificación personal del auto de requerimiento, notificación que se echa de menos y no puede reemplazar sus efectos con el envío de un telegrama, toda vez que este es el medio legalmente previsto para garantizar a las partes o a los interesados el conocimiento de las actuaciones procesales que por su trascendencia la requieren, y es trascendente sin duda, el llamado a aceptar o repudiar la herencia.** (Subrayado por el Despacho).

Esta la razón por la cual, según criterio doctrinal que la Sala comparte ‘el auto que ordena el requerimiento y concede el plazo de 40 días debe ser notificado personalmente (art. 314, num. 2, C. P. C.). Aquel corre al día siguiente de ésta (art. 120, C.P.C.) y puede ser prorrogado hasta por un año (arts. 1280, C. C. y 119, C.P.C.)’. Así las cosas, no puede alegarse que la aceptación de la herencia de..., presentada por la apoderada general de (...) fuese extemporánea, pues se repite, la requerida no se notificó personalmente del auto que ordenó su requerimiento, por lo que el término de cuarenta días no puede contarse desde el envío del telegrama”.

y para los fines establecidos en el memorial poder obrante en el expediente digital (índice 019).

3. En atención al oficio remitido por el Juzgado Promiscuo municipal de Villapinzón – Cundinamarca, visible a índices 020 y 023 del plenario, se informa que el Despacho tomará nota del embargo de los derechos herenciales que le puedan corresponder a la asignataria DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA, una vez aquella sea reconocida como heredera en el presente proceso de sucesión. Por Secretaría **Ofíciase al Juzgado en mención dejando las constancias del caso, así mismo, proceda una vez cumplido lo dispuesto en el numeral 2º de este auto a ingresar el expediente al Despacho, con la anotación respectiva en el informe secretarial de ingreso.**

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 074 de 11/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL

Secretaria

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b42cd068afc56982514e46c51c0b0b9de1a12470532903392dd071991e30ea**

Documento generado en 10/05/2022 01:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**